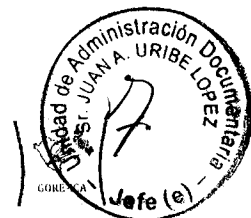




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0001

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07095-2013 promovido por Doña **Susana Ernestina Arcos García** y Doña **Nelly Diana Yeren Martínez**, quienes interponen recurso administrativo de apelación en contra de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2406 y 1944-2013 de fechas 26 de agosto y 09 de julio de 2013; respectivamente, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 2406-2013 de fecha 26 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a favor de Doña Susana Ernestina Arcos García la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco 38/100 nuevos soles (S/.255.38), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 15 de diciembre de 2011. Así mismo del mismo modo mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1944-2013 de fecha 09 de julio 2013 se resuelve Otorgar la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Doña Nelly Diana Yeren Martínez la suma de Cuatrocientos seis 46/100 nuevos soles (S/.406.46), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 05 de abril de 2009.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, las administradas **SUSANA ERNESTINA ARCOS GARCIA** y **NELLY DIANA YEREN MARTINEZ**, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, mediante registros Nro. 30672 y 30788/2013, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro.2406 y 1944/2013, recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio Nro. 3585-2013-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 15 de octubre de 2013 e ingresado a esta Sede Central con Expediente Nro. 07095/2013, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley.

Que, la administrada Doña Susana Ernestina Arcos García, vía recurso administrativo de apelación presentado el 02 de octubre de 2013, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional Nro.2406 de fecha 26 de agosto de 2013 la que resuelve otorgarle S/.255.38 nuevos soles por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 15 de diciembre de 2011. Así mismo Doña Nelly Diana Yeren Martínez, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 03 de octubre de 2013, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional Nro. 1944 de fecha 09 de julio del 2013, la misma que resuelve otorgarle S/.406.46 nuevos soles por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 20 años de servicios, el 05 de abril de 2009, ambas recurrentes sustentan en sus escritos de apelación que se debieron otorgárseles 02 Remuneraciones Integrales, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario.

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se verifica que la Resolución Directoral Regional Nro. 2406 y 1944/2013 de fechas 26 de agosto y 09 de julio de 2013; respectivamente, que le fuera notificada a las propias recurrentes en sus centros de trabajo, y en la que para mayor abundamiento obra su propia aseveración (fs. 03 y 026); y, existiendo el control judicial de la constitucionalidad de las leyes o control difuso, Art. 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, que establece que, En todo proceso; de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior., control judicial también recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 14). El Juzgador, al advertir un conflicto de leyes, ha preferido correctamente la norma de mayor jerarquía, significando que frente al conflicto existente entre la Ley Nro.24029, Ley del Profesorado que hace referencia a la Remuneración Integral y el D.S. Nro. 051-91-PCM, que hace referencia a la Remuneración Total Permanente, prevalece la Ley.





Que, estando a lo expuesto, sobre control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley Nro. 24029 modificada por Ley Nro. 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: APLICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PARA EL CÁLCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 1206 -2013-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos: Apelación interpuestos por las impugnantes doña **SUSANA ERNESTINA ARCOS GARCIA** y **NELLY DIANA YEREN MARTINEZ**, en sustento del Artículo 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo; y

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA ERNESTINA ARCOS GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional Nro. 2406 de fecha 26 de agosto de 2013 y doña **NELLY DIANA YEREN MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 1944-2013 su fecha 09 de julio de 2013, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integral, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRÉTA
GERENTE REGIONAL

